



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 349/2017

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Juez Único de la Disciplina Deportiva de la de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de D de XI de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celebrado el encuentro de tenis de mesa, el D' de X de 2017, entre el Club TM R y el Club Deportivo HV, perteneciente a la Liga Nacional de Segunda División Masculina (grupo 9), el árbitro refleja en el acta que el jugador D. XXX mantuvo una actitud antideportiva durante el partido y, finalizado el mismo, realizó gestos y expresiones ofensivas al colegiado.

SEGUNDO.- Como consecuencia de estos hechos, el 6 de noviembre, se acuerda la incoación de expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, por la Juez Único de la Disciplina Deportiva de la de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM). El procedimiento finaliza con la estimación de que el jugador de referencia es responsable de la comisión de infracción leve del artículo 35 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM: «Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes: (...) c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) [componentes del equipo arbitral] con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave». Imponiéndole la sanción de suspensión de un encuentro o jornada oficial de competición, al haberse apreciado la concurrencia de la circunstancia atenuante «d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva» (artículo 13).

TERCERO.- Frente a esta resolución se alza el sancionado y, con fecha de entrada de 27 de noviembre, viene a interponer recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «Se revoque la resolución de la Juez de Disciplina Deportiva».

CUARTO.- Ese mismo día se remite a la RFETM copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 17 de mayo.

QUINTO.- Con fecha de 7 de diciembre, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 10 de diciembre se recibe contestación del recurrente, reiterándose en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

TERCERO.- La cuestión debatida dimana de que el colegiado hace constar en el acta arbitral los siguientes hechos relacionados con el actor: «(...) cuando acaba el encuentro (...) me acerco a darle copia del acta y (...) de forma airada me contesta que no quiere saber nada de mí, que no me acercara a él, y que soy un sinvergüenza».

Por su parte, el recurrente niega esta conducta y alega, en su descargo, que al acercarse el árbitro

«(...) le digo intentando alejarme, que haga el favor de dejarme en paz, que no tengo intención de hablar con él, ni de atenderlo y que el encuentro ya se ha terminado, y a mí no me tiene por qué molestar, dando media vuelta para intentar esquivarlo, pero no conforme con esto el árbitro el árbitro me sigue, y me vuelve a repetir por segunda vez que sepas, y está vez señalándome con el dedo, que has tenido una actitud antideportiva, ante lo cual yo le digo en un tono, ni mucho menos airado como él manifiesta, veo que no le da vergüenza alguna, a que encima de que me molesta de esa manera, continua usted con lo mismo, parece que no se da cuenta de que el partido ha finalizado, y por lo tanto no tengo nada más que hablar con usted, no sé qué pretende».

Asimismo, el Reglamento de Disciplina Deportiva establece que «Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso. (...)» (art. 71). Lo que ha de ponerse en relación con la estipulación de que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución «podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho» (art. 72).

De conformidad con esta reglamentación, debe consignarse que el actor aportó como prueba testifical los testimonios de los jugadores del equipo contrario, D. YYY y D. ZZZ. Así, el Sr. YYY atestigua que durante el encuentro «(...) lo único que pude observar, es que cuando se le apercibió de la falta de saque, XXX se retiró a su banquillo, pero no vi que insultara, amenazara, u ofendiera al árbitro. Repito, desde lo que yo pude observar». En cuanto al Sr. ZZZ, en su testimonio, se limita a indicar que «Una vez finalizado el partido me puse a recoger vallas, en esos momentos vi como el árbitro del encuentro se acercó a su banquillo, donde estaban los tres jugadores del equipo de HV y posteriormente el árbitro se acercó expresamente a hablar con el jugador XXX, una vez que este se había alejado de donde estaba el banquillo».

CUARTO.- La Ley 10/1990, del Deporte, en su artículo 82.3 determina que «En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto». Sin embargo, y como se ha visto, la normativa de la RFETM no es concluyente a este respecto. De tal manera que su Reglamento Disciplinario atribuye a las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros el valor de medio documental necesario -artículo 71-, pero ningún precepto estatutario les atribuye –utilizando la autorización del artículo 82.3 transcrito- la presunción de veracidad a la que refiere la norma legal antedicha. Consideración esta que parece ser reforzada cuando el artículo 72 del Reglamento establece el principio de libre apreciación de la prueba.

No obstante, tal y como señalara este Tribunal -en un caso acontecido en un partido de tenis de mesa y que guarda similitud con la cuestión aquí debatida (Resolución TAD 139/2014 bis)-, «resulta claro que aún sin contar con tal presunción normativa, el informe arbitral debe ser convenientemente valorado por el órgano sancionador ya que constituye la base de acusación, tiene un valor esencial dado que los deportistas están bajo la jurisdicción del (...) árbitro desde el momento en que llegan al área de juego hasta que salen de ella (artículo 3.3.2.8 del Reglamento Técnico de Juego 2013-2014 de la RFETM) (...), correspondiendo al recurrente desplegar algún esfuerzo probatorio tendente a desvirtuar el alegato arbitral, siempre que la defensa frente a la acusación no implique una prueba diabólica».

Está acreditado en el expediente, como se ha expuesto, que en el presente procedimiento el actor ha aportado prueba testifical y que la misma se ha admitido en el mismo. Sin embargo, debe convenirse con la resolución atacada que estos



testimonios aportados no siembran duda alguna sobre el acontecer de los hechos como se consignan en el acta arbitral, toda vez que no solo no llegan a contradecir ésta, sino que, además, la declaración de uno de los testigos ni siquiera refiere a la cuestión controvertida.

De ahí que este Tribunal considera que, analizando de manera conjunta las declaraciones del recurrente -claramente en desacuerdo con la decisión arbitral origen de los hechos- y las insubstanciales declaraciones de los testigos propuestos, el alegato probatorio desplegado no produce menoscabo alguno del relato de los hechos consignados en el acta arbitral y que deba concluirse, por tanto, que la declaración contenida en la misma es cierta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Juez Único de la Disciplina Deportiva de la de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de D de XI de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA